



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00063-00
CLASE: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROSAURA RUEDA RUEDA
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD GARCIA DE CORREA

JUZGADO AD HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Betulia, Santander, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

La mandataria judicial de la parte demandada, doctora **MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ**, en escrito allegado dentro del término de ejecutoria de la sentencia aquí proferida, peticiona se corrija la parte resolutive de esta providencia, por considerar que hubo un error por parte del juzgado al condenar en costas a su representada, quien no fue vencida dentro del presente juicio, dado que no se accedió a lo pretendido por la parte actora.

Deprecia igualmente en el mismo memorial, que se corrija la fecha de emisión de la mencionada sentencia, ya que, en su concepto, no corresponde al 7 de octubre, sino al 11 de ese mismo mes, en razón a que sólo fue notificada por estado el día 12 de los corrientes, y por mandato legal debe hacerse tal acto de enteramiento al día siguiente de su proferimiento.

De otro lado, aduce que si bien en la plurinombrada decisión judicial, se consignó que ella había sido notificada del auto admisorio de la demanda el 25 de mayo de 2022, atendiendo a que presentó reposición la cual fue resuelta el 27 de septiembre del año que transcurre, sin hacer modificaciones al tiempo de 10 días concedido para contestar la demanda, éstos empezaron a correr el 28 de septiembre y vencieron el 12 de octubre, considerando por ello, que el responder el libelo y presentar las excepciones lo hacía en tiempo, no obstante que la decisión final fue adoptada el 7 de octubre, por lo que pide se corrija lo referente al término de traslado.

Ahora bien, el artículo 285 del C.G.P., consagra: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser*

aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, el canon 286 de la misma codificación preceptúa: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En lo referente a lo pedido, en primer término debe esta funcionaria advertir que revisado el trámite surtido se observa que con respecto a la fecha, en que se profirió la sentencia, no se presentó ningún error, ya que la misma fue dictada por la suscrita el día 7 de octubre de 2022, y debidamente firmada a través del aplicativo de firma electrónica, creado por la Rama Judicial, reseñándose en tal acto, que fue un “**Documento generado en 07/10/2022 11:09:11 AM**”, por lo que no hay nada que corregir a este respecto.

Otro asunto es el relativo al procedimiento llevado a cabo para la inserción de la misma decisión para la correspondiente notificación por Estados, en el que se presentó una omisión, ya que por error involuntario por parte de la Secretaría, no se realizó el día 10 de octubre que era lo correcto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 295 del C.G.P., si no el día 12, lo cual no incide

tampoco en la parte resolutive de la sentencia, que amerite alguna modificación, adviriéndose que a pesar de no haberse notificado estrictamente como lo ordena la norma, la eficacia de esa notificación no se vio comprometida pues surtió el fin de enterar a las partes de lo decidido dentro del proceso, cumpliéndose así con los principios de publicidad y contradicción que gobiernan las notificaciones judiciales.

Así mismo, en lo tocante al término de traslado de diez (10) días, se evidencia que nada debe enmendarse o aclararse, ya que como lo expresa la togada eso se decidió al desatar la reposición presentada contra el auto de admisión, sin que guarde relación con el fallo que puso fin la instancia, extractándose del contenido del escrito, que aquella erró al considerar que una vez notificada en legal forma, tenía dos opciones para ejercitar su defensa: una consistente en atacar el auto y luego de resuelto ese ataque, proceder a contestar la demanda.

Se aprecia así, que no tuvo en cuenta que es mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o el del mandamiento de pago, según la clase de proceso, que surge para el demandado esa oportunidad para garantizar la defensa de sus derechos como parte en litigio y es igualmente la base para contar el término de traslado, dentro del cual podrá dar contestación a la demanda, el cual, se advierte, es legal, debe observarse con rigor, cumplirse por todas las personas que acceden a la administración de justicia e inmodificable por las partes, no siendo viable por ello, considerar que se reinicia cuando se hayan tomado decisiones sobre las impugnaciones interpuestas contra tal proveído; se enfatiza, la demanda debe responderse una vez que el convocado como parte pasiva es enterado de aquella en el lapso de tiempo estatuido para el efecto, sin que exista una segunda o tercera ocasión para ello.

En cambio, se considera que efectivamente al condenar en costas, se incurrió en un cambio de palabras al ordenarlo a la parte demandada, siendo lo correcto imponerlas a la demandante, por no haber prosperado sus peticiones, debiéndose entonces, acceder a lo solicitado en este punto, y proceder a corregir el fallo en tal sentido, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandada, que no hay lugar a efectuar modificación alguna en cuanto a la fecha de la sentencia dictada al interior de este proceso el día 7 de octubre de 2022, dado que no hubo ningún error en ello, tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: HACER SABER a la misma vocera judicial, que tampoco procede enmendar aspecto alguno, con respecto al término de traslado concedido en el auto admisorio, tal como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia dictada el 7 de octubre de 2022, el cual quedará así: **CONDENAR** en costas a la parte **demandante** a favor de la parte **demandada**. Tasarlas por secretaría, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4860c5539d6afb5e63a8055177f3d1b63dc6407c17b983db9498ba4244cc54ca**

Documento generado en 25/10/2022 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>